



Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/268/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL; TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "La ACTUACION de carácter administrativa dictada por el CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS en conjunto con el TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, identificado como acuerdo de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente del Procedimiento [REDACTED] por el cual las autoridades aludidas, me llaman como tercero en los autos del procedimiento de responsabilidad incoado en contra de la [REDACTED] quien fungiera como TESORERA en la Administración Municipal de Jantetelco periodo 2013-2105. Los efectos y consecuencias del acto antes apuntado que se traduce en el inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad iniciado en mi contra..."(sic); y como pretensiones "La nulidad lisa y llana de la ACTUACIÓN de carácter administrativa dictada por el contralor municipal de Jantetelco, Morelos en conjunto con el titular de la tesorería municipal, identificado como acuerdo de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente del Procedimiento [REDACTED].. La nulidad lisa y llana de cualquier acto derivado del acuerdo de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, que pueda ser dictado en los autos del expediente del Procedimiento [REDACTED], incoado en contra de la C. [REDACTED] y en el que se me cita y requiere como tercero, pudiéndose incluso dictar actos de molestia que lesionen mis derechos

humanos o en su caso los restrinjan e incluso limiten los mismos; traducidos estos actos en ordenes de suspensión o inhabilitación temporal dado que el suscrito en la actualidad laboro como trabajador administrativo en el Municipio de Axochiapan, Morelos..." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se dictara resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] seguido por la responsable contra el aquí actor, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por las autoridades responsables; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la



fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el actor en su demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; no así el actor, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL; TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; el siguiente acto:

"La ACTUACION de carácter administrativa dictada por el CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS en conjunto con el TITULAR DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, identificado como acuerdo de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente del Procedimiento [REDACTED], por el cual las autoridades aludidas, me llaman como tercero en los autos del procedimiento de responsabilidad incoado en contra de la C. [REDACTED], quien fungiera como TESORERA en la Administración Municipal de Jantetelco periodo 2013-2105. Los efectos y consecuencias del acto antes apuntado que se traduce en el inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad iniciado en mí contra ..."(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo dictado el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, por [REDACTED] en su carácter de **CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS**, en autos del **procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]** seguido en contra de [REDACTED] **por medio del cual ordena emplazar a JONATHAN ESPINOZA SALINAS, en su carácter de tercero**, al advertir que tiene relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento disciplinario aludido.



III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibido por el actor, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 46-90)

Documental de la que se desprende que con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, dictó acuerdo en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] por medio del cual ordena emplazar a [REDACTED] en su carácter de tercero, al advertir que tiene relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento disciplinario aludido. (fojas 89 y 90)

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

La autoridad responsable CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, así como las excepciones y defensas de improcedencia, *sine actione agis*, falsedad e incongruencia en la demanda, personal de *plus petitio*, y dolo y mala fe.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, no emitieron el acuerdo



dictado el cuatro de abril de dos mil dieciséis, en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto al acto reclamado al CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* en estudio.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado *toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

Por su parte la fracción I del artículo 40 del citado ordenamiento señala que, este Tribunal de lo Contencioso es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;..."*

Ciertamente de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular, es decir, que no se trate de actos o resoluciones intermedias.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u



obligaciones, por lo que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le causa un **perjuicio**, entendiéndose por tal, la **ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizado el acto impugnado consistente en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitido por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, se advierte que se trata del acuerdo dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] **por medio del cual ordena emplazar a [REDACTED] en su carácter de tercero**, al advertir que tiene relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento disciplinario aludido; **pero de ninguna forma se advierte que la autoridad demandada a través de dicho acuerdo imponga sanción alguna que trascienda la esfera jurídica del hoy enjuiciante**; por el contrario la autoridad responsable ordena correrle traslado a los terceros llamados a juicio con las copias de inicio del procedimiento en que se actúa y con copias de la contestación de la probable responsable [REDACTED] para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, comparezcan ante esa Contraloría Municipal, para dar contestación por escrito al procedimiento de responsabilidad, oponer defensas y excepciones, así como ofrecer pruebas respecto de los hechos que se les imputan; **sin que modifique situaciones o derechos existentes**; por lo tanto, de tal acuerdo de radicación no se deriva ningún acto de ejecución, que en su caso ---se reitera--- le cause un perjuicio al enjuiciante; **máxime que el acto en estudio trae como única consecuencia el emplazamiento del hoy actor al procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se le dio oportunidad de comparecer a contestar los hechos imputados en su contra, oponer defensas y excepciones y**

ofertar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

No pasa inadvertido que el hoy enjuiciante alega que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, aduciendo cuestiones meramente procesales; sin embargo, pueden ser invocadas en el propio procedimiento de responsabilidad administrativa, **y sólo en caso de que se le impusiera alguna sanción, el inconforme se encontrara en toda aptitud de combatir las en el juicio de nulidad respectivo.**

Ahora bien, este Tribunal advierte que el Contralor Municipal de Jantetelco, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, en autos del **procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]** seguido en contra de **[REDACTED]** por medio del cual **ordena emplazar a [REDACTED]** en su **carácter de tercero**, al advertir que tiene relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento disciplinario aludido; **fundó su competencia en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;** precepto en el que se establece que **la Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** por lo que resultan incorrectas las manifestaciones del actor en relación a que no se encuentra debidamente fundamentada la competencia por el órgano de control interno.

Siendo necesario advertir al inconforme que, el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone "Los escritos de queja o denuncia y de contestación, fijan en primer lugar el debate. **En el caso del llamamiento de un tercero, se**



establecerá la controversia con el escrito de contestación de éste y con el escrito de contestación a la vista que rinda el probable responsable que haya solicitado el llamamiento del tercero, o bien, con el acuerdo en el que se le declare precluido su derecho para dar contestación a la vista. En caso de rebeldía, se entenderá fijado el debate por el auto en que se haga la declaración correspondiente."

Por lo que el actor, se encuentra en aptitud de **oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere pertinentes sobre los hechos imputados por [REDACTED] al solicitar su llamamiento como tercero** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

En efecto, las fases de dicho procedimiento de revisión o actos de naturaleza procedimental aún no pueden considerarse una resolución definitiva que le causa algún perjuicio a la esfera jurídica del promovente, porque **ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento de responsabilidad administrativa** que en su caso sancione al ahora actor al advertir que tiene relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento de revisión o investigación, los cometidos en el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa y la resolución sancionadora; lo cual es coincidente con el criterio de tesis jurisprudencial que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sustancialmente refiere, que **la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria apoyada en una investigación o auditoria, ya que la finalidad de estas etapas, es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos que permitan resolver sobre su responsabilidad como servidor público.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 8/2008, visible en la página 596 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización Tomo XXVII, Febrero de 2008, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, **de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Asimismo, se transcribe la tesis aislada en materia común número IX.1o. J/10, visible en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA

² Registro IUS No. 170191



SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.³

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que **las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio**; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

Por último, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio aportado por el ahora enjuiciante, que se hizo consistir en copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED]; original de la cédula de notificación personal por exhorto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se emplaza a [REDACTED] en su carácter de **tercero** dentro del procedimiento disciplinario aludido; pruebas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio inferido a la esfera legal del actor por la autoridad demandada**; por el contrario, el CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, ordena correr traslado a los terceros llamados a juicio con las copias de inicio del procedimiento en que se actúa y con

³ IUS Registro No. 185612.

copias de la contestación de la probable responsable [REDACTED] para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, comparezcan ante esa Contraloría Municipal, para dar contestación por escrito al procedimiento de responsabilidad; por lo que en dicho procedimiento se le respetó su garantía de audiencia y legalidad, pues el actor, se encuentra en aptitud de **oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere pertinentes sobre los hechos imputados por [REDACTED] al solicitar su llamamiento como tercero** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]; y en el caso de que resultare responsable de los hechos imputados en su contra, se encontrará en aptitud de impugnar la resolución que ponga fin a la instancia aludida ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la ley de la materia.

VI.- En términos de lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL y CONTRALOR MUNICIPAL TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

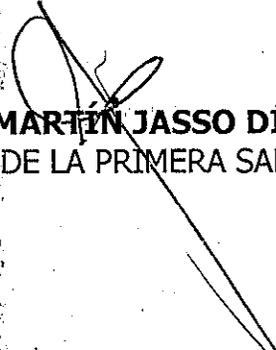
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/268/2016

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED], promovido por JONATHAN ESPINOZA SALINAS, contra actos del CONTRALOR MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"